



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 176 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 658-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Julio del 2016; el Reporte N° 231-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Junio del 2016; Reporte N° 364-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/AF de fecha 23 de Junio del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JORGE LUIS PÉREZ TORRES**, Gerente General de la Empresa de Transportes **KOKIS TOURS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de Mayo del 2016, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° B4V-579, perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.** en el lugar denominado Carhuacatac, Provincia de Tarma, conducido por el Sr. ELI ANDY ALIAGA SOLIER; levantándose el Acta de Control N° 0000532, y detectándose la infracción tipificada con el Código: I.3.c del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; en relación al literal c) Infracciones a la información o Documentación, "c) Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", incumplimiento calificado como muy grave, Multa de 0,5 de la UIT, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00688-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, se resuelve sancionar a la mencionada Empresa, con una equivalente a 0.5 de la UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el código I.3c de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 c) del Decreto Supremo N° 019-2009-MTC y sus modificatorias.

Tercero.- Con fecha 15 de Junio del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, alegando que la autoridad que le sanciona carece de competencia, puesto que al amparo del artículo 116° y numeral 8.2 del artículo 8°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo la actuación como instructora y sancionadora, asimismo la corresponde al Director Regional de Transportes y Comunicaciones resolver en segunda instancia el presente procedimiento. De igual modo, indica que la Resolución de Inicio del procedimiento sancionador, no se notificó a su presentada, vulnerándose de ésta manera lo dispuesto por el artículo 234° inciso 1° de la Ley 27444, contraviniendo el principio de debido procedimiento.

Cuarto.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



G. R. I.	
REC. N°	1613483
EXP. N°	1050612



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, relacionado a cuestiones de puro derecho, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, ya que se **trata primordialmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.**

Quinto.- Resulta imprescindible indicar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que contempla en su Artículo 116°, referido a la Tramitación del procedimiento sancionador, señalando: "**Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente PODRÁN disponer** que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa.", la misma que hace referencia, a las normas que rijan la actuación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en relación al procedimiento sancionador, **PODRÁN** de ser el caso disponer que el procedimiento sancionador sea instruido por el Órgano de Línea que establezca el ROF; siendo ésta un opción para dicha Dirección, siempre y cuando las normas que rija su funcionamiento no contemplen que órgano será el encargado de seguir el procedimiento sancionador, sin embargo en el caso concreto, revisado el TUPA de la DRTC queda evidenciado que su procedimiento N° 35, que regula todo tipo de fiscalización: Descargo de Actas de control o constatación de infracción al RNAT, el órgano competente para conocer el procedimiento y sancionar es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. No vulnerándose como refiere el impugnante éste artículo, sino por el contrario interpretándose de manera correcta, se puede desprender que la aplicación del mismo, es siempre y cuando la autoridad competente no posea normas que rijan su actuación, siendo la utilización de éste artículo de manera supletoria.

Sexto.- En ese sentido, cabe indicar que la aplicación del artículo 61 inciso 1 de la Ley 27444, debe ser interpretada de manera sistemática, por lo tanto también cabe indicar lo dispuesto en su numeral 2, que refiere "*Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos.*", pudiendo verificarse que la presunción de competencia desconcentrada no es de posible aplicación en el caso concreto ya que compete al órgano de inferior jerarquía, realizar asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos, no teniendo competencia para ser el órgano instructor ni sancionador del presente procedimiento, tanto más como ha quedado demostrado que el TUPA de la DRTC, le otorga tal función a la Dirección Regional.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Séptimo.- En referencia a lo manifestado por el impugnante, y revisado el expediente administrativo, se advierte que se ha emitido el acto administrativo de sanción sin advertir que conforme lo establece el inciso 3, del Artículo 234 de la Ley 27444, en relación a los Caracteres del procedimiento sancionador, establece: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: **3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**"* En concordancia con lo estipulado en el Artículo 235 inciso 3 del mismo cuerpo legal, que señala en el relación Procedimiento sancionador: *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: **3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**"* Asimismo, el inciso 4. Contempla: *"Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."* Es decir, se ha emitido el acto resolutorio sancionatorio sin observar el Debido Procedimiento administrativo, puesto que nunca se la notificado la resolución de inicio del mencionado procedimiento.

Octavo.- A tenor de lo mencionado precedentemente, resulta necesario señalar que artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Asimismo se debe recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, disponga a sus servidores y funcionarios que conocen el procedimiento administrativo sancionador, actúen conforme a las normas que regulan la materia, a fin de no contravenir ni desnaturalizar el mencionado procedimiento.

Noveno.- Por consiguiente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0642-2016-GRJ-DRTC/DR, en virtud del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias (...) y por no haberse respetado el Procedimiento regular, establecido en el inciso 5 del mencionado artículo, Antes de su emisión, el acto***





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”, por lo que en el presente caso, dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para el procedimiento administrativo sancionador, en relación al debido procedimiento, lo cual genera su nulidad.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación planteado por el Sr. **JORGE LUIS PÉREZ TORRES**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0688-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Mayo del 2016. Consecuentemente **NULA** dicha resolución, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta que el Órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo, hasta el momento de la emisión de la Resolución de apertura de procedimiento sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.**, respetándose el debido procedimiento y lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 21 JUL 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL